

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro.

Radicación: Ejecutivo 2024 0071.

Demandante: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.

Demandado: Liberty Seguros S.A.

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO de Pago, por la **vía EJECUTIVA** a favor de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, identificada con número NIT. **800.159.998-0**, contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con número NIT. **860.039.988-0**, representada legalmente por CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA por las siguientes sumas de dinero contenidas en la reclamación hecha por el demandante hacia el demandado, constatando el comunicado número **VNO-VISR-7639** del **21 de mayo de 2021**:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$370.814.197,89) M/CTE**, correspondientes al capital del anticipo entregado.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital e intereses, causados desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados mes a mes, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas, se resolverá en su momento oportuno.

A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario, artículo 630 (Decreto 624 de 1989), por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, requiérase para el termino de cinco (5) días cancele la obligación, artículo 431 *ejusdem* – Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que

proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 422 de la misma obra adjetiva.

Se reconoce al abogado **ENSON O'NEILL MIRANDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAC', is written over the printed name of the judge.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez